

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en
representación del consumidor
JAVIER CASTILLO QUIÑONES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0076

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

V.

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de diciembre de 2022, la parte Querellante, Javier Castillo Quiñones, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en el recurso presentado que tenía problemas eléctricos en su residencia por fluctuación de voltaje debido a un transformador defectuoso y notificó a LUMA desde el 21 de agosto de 2022, sin que ellos atendieran su querella.

El 4 de enero de 2023, LUMA solicitó la desestimación de la querella por haberse tornado académica la controversia de la *Querella*, ya que personal de LUMA había atendido la situación de fluctuación de voltaje y la misma fue corregida. Al quedar todas las controversias objeto de la *Querella* resueltas, solicitaron la desestimación de la querella.

El 1 de marzo de 2023, la parte Querellante presentó su *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación* donde en esencia se allana a la solicitud de desestimación presentada por LUMA por encontrarse resuelta la controversia que originó la *Querella* presentada ante el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”¹

b. *Desestimación*

La Sección 6.01 del Reglamento 8543² dispone que: “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvenición, querella o recurso contra tercer, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar al Negociado la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente

¹ Énfasis suplido.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.”³

En el caso de autos, surge que el 4 de enero de 2023 LUMA presentó una solicitud de desestimación de la querrela de autos, por encontrarse resuelta la controversia que originó la *Querrela* tornándose esta académica. Lo anterior, debido a que personal de LUMA corrigió el problema de fluctuación de voltaje. Además, el 1 de marzo de 2023 la parte Querellante presentó su *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*, en esencia allanándose a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

En el caso ante nuestra consideración, antes LUMA presentara una alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, mediante moción el Querellante solicitó el desistimiento de la querrela debido a que la controversia objeto de la misma fue resuelta.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

³ *Id.*

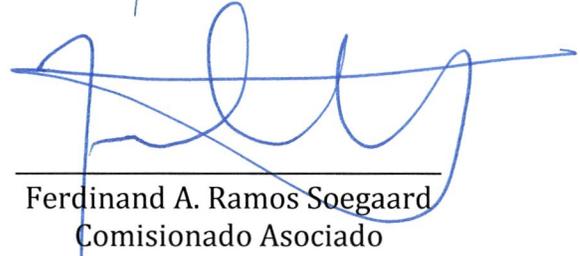


disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

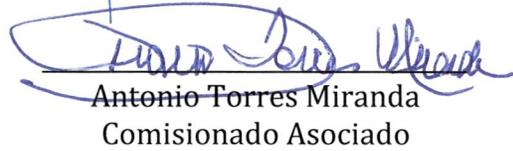
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

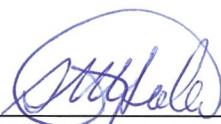
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de junio de 2023. Certifico, además, que el 27 de junio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0076 y he enviado copia de la misma a juan.mendez@lumamc.com, yliceaga@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov.

Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

OPIC
Lcda. Beatriz P. González Álvarez
Lcdo. William Rodríguez Lugo
268 Ave. Ponce de León
The Hato Rey Center, Suite 802
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de junio de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

